

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 23 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA** sigue a **JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Oswaldo Avendaño Noriega a través de apoderado judicial, pidió se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 23 de abril de 2011 hasta el 17 de octubre de 2020; en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de las sumas descritas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y las costas del proceso. Subsidiariamente, se condene al pago de la pensión sanción.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, el accionante laboró para el señor José María Uribe Echeverry, a partir del 23 de abril de 2011 y hasta el 17 de octubre de 2020, extremos que soporta con “una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

liquidación hecha de manera absurda¹”, “*copia de la supuesta liquidación²*” se aportó como prueba fecha, relación que finalizó por despido injustificado por el empleador.

Que, el actor desempeñaba el cargo de mayordomo en la finca Guadalajara de propiedad del demandado, ubicada entre el municipio de Pailitas, Cesar y el corregimiento de Las Vegas, realizando oficios varios y teniendo bajo su responsabilidad el cuidado de semovientes, así como el del inmueble mencionado.

Que, prestó sus servicios de manera personal y subordinada, cumpliendo un horario de trabajo extensivo de lunes a sábado de 4:00am - 4:00pm, y devengando la suma de (\$850.000).

Que, durante la relación laboral, el demandado nunca lo afilió al sistema integral de seguridad social, tampoco a un fondo de cesantías, ni canceló subsidio familiar, las prestaciones sociales, vacaciones y dotación.

Se añadió que, el accionante actualmente cuenta con 50 años de edad y no aparece cotizado el tiempo laborado, por lo que se debe asumir el pago de los aportes a pensión, y se configura la pensión sanción contra el accionado.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2021 y, luego de notificado **José María Uribe Echeverry**, dio respuesta negando todos los hechos de la demanda argumentando que nunca ha existido una relación laboral entre él y el accionante, al no encontrarse demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, en especial el de la subordinación o dependencia jurídica, máxime que ni siquiera se demuestran los extremos temporales del supuesto vínculo que se alega. Desconoció la autenticidad de la liquidación del contrato de trabajo presentada por su contraparte.

En esos términos, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo, puesto que se encuentra desierta cualquier posibilidad de que se reconozcan

¹ Hecho 3 de la demanda.

² En el Capítulo de Pruebas se dijo: “copia de la supuesta liquidación absurda del pago de las cesantías realizadas al trabajador ...”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

obligaciones laborales en su contra, debiéndose demostrar las afirmaciones vertidas dentro del proceso a través de los medios probatorios que la ley permite. En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia del derecho reclamado y ausencia absoluta de relación laboral”, “falta de causa para pedir”, “prescripción”, “mala fe del demandante”, “cobro de lo no debido” y “carencia de derecho reclamado”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 23 de mayo de 2022, en la que se absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda; se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, salvo la de prescripción y, se impuso condena en costas a cargo de la activa.

Para adoptar tal determinación, la juez entró a valorar el material probatorio obrante en el expediente, señalando que el testimonio rendido por Edilberto Sánchez Manjarrez traído por la parte actora, no es suficiente para demostrar la relación laboral que se dice hubo entre las partes al evidenciarse una serie de imprecisiones que dan cuenta que no tiene la certeza de ese supuesto; además que, la única prueba documental allegada tampoco resulta idónea para demostrar el pago de las acreencias reclamadas porque carece de firma, sumado a que es un documento en pdf impreso y se manifiesta que fue elaborado en la ciudad de Medellín el 17 de octubre de 2020, aun cuando el lugar de los hechos fue el corregimiento de Las Vegas entre los municipios de Curumaní y Pailitas, Cesar, sin que se haya podido corroborar con algún medio probatorio que efectivamente fue elaborado por José María, por lo que no es posible darle eficacia ni valor probatorio al mismo.

Concluyó que bajo tales imprecisiones probatorias no es posible darle aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, comoquiera que no existe una prueba contundente de que el actor prestó sus servicios de manera personal y subordinada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que las actuaciones y la forma como la contraparte encaró este proceso no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

hicieron más que inducir a la juez en error, al valerse de la inexistencia de una prueba documental o contrato de trabajo escrito que establezca el vínculo contractual que existió entre las partes, desconociendo el empleador las actividades de las cuales se benefició y que eran ejecutadas por el señor Osvaldo Avendaño, aunado a que el testimonio recaudado por Edilberto Sánchez como compañero de trabajo, dio fe de esa relación laboral, sin que sea necesario que éste tenga de forma precisa y detallada la fecha de ingreso del hoy demandante.

Agregó que, los extremos temporales de la relación se encuentran relacionados en la documental aportada, asimismo, que tal documento fue realizado por el demandado en la ciudad de Medellín mucho antes de la presentación de la demanda, lo cual concuerda con el mismo lugar de notificaciones consignado en la contestación de la demanda, solo que de manera posterior existió una réplica natural del mismo a través de apoderado judicial, sin que pueda el actor presentar o estructurar un documento de tal magnitud donde se compromete directamente a una persona al pago de obligaciones laborales que se traducen en valores económicos y, más aún, determinar a futuro la ciudad donde se iba a suscribir el mismo, lo que permite concluir y tener como cierto el pago de esos emolumentos como una muestra de la existencia del ligamen contractual.

En tal sentido, indicó que debe darse un indicio de los hechos reales, los cuales fueron probados mediante las pruebas documentales y testimoniales tomadas en el proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 5 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión

Vencido el término correspondiente, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, por cuanto, de conformidad con la prueba documental y testimonial vertida en el proceso, no es posible colegir con certeza que Osvaldo Avendaño Noriega prestó sus servicios personales en favor de José María Uribe Echevarría, lo que impide activar a favor del demandante el art. 24 del CST y, acceder a las pretensiones de la demanda.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral³, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la

³ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

El art 272 del CGP ordena:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando os motivos del desconocimiento

(...).

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

(...)

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (...).”

En providencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, se precisó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

“(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(…) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (…)”.

3.2. Caso concreto

A partir del análisis efectuado en los acápite precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En relación con la prestación personal del servicio, afirma el actor que laboró para el aquí accionado, como mayordomo de la Finca Guadalajara, la cual es de propiedad de éste. Sin embargo, el llamado a juicio como empleador alegó no existir entre ellos vínculo contractual alguno.

Verificado el material probatorio obran dos versiones contradictorias: por un lado, el Interrogatorio de parte del señor Osvaldo Avendaño Noriega, testimonio de Edilberto Sánchez Manjarrez y la prueba documental sin firma que se relaciona con la liquidación final del contrato de trabajo que apunta a la existencia del contrato de trabajo; desde la otra orilla, el Interrogatorio de parte del señor José María Uribe Echeverry y el testimonio de María Patricia Uribe Echeverry sobre su inexistencia.

Frente a estos dos bloques de pruebas debe optar la Sala por aquellos medios suasorios que le produzcan mayor convicción, por su concreción, coherencia y credibilidad.

El señor Osvaldo Avendaño Noriega ratificó lo expuesto en la demandada, que con el señor José María Uribe Echeverry pactó un contrato de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

El testimonio del señor Edilberto Sánchez Manjarrez, dio cuenta, que el demandante se desempeñó como administrador en la finca Guadalajara, de propiedad del demandado, revisaba el ganado, era tractorista y arreglaba cerca. Dijo el testigo que ingresó como trabajador a comienzos del 2011 hasta el año 2020, “*estando trabajando allí llegó el señor Osvaldo*”, pero no concretó la fecha, ni la época en que lo hizo, pese a que el apoderado hizo lo posible para subsanarlo⁴, no logró ese propósito porque el testigo siempre se refirió a su ingreso y salida, mas no a los extremos del Osvaldo Avendaño, aún si se diera por sentado el contrato de trabajo que se discute, carecería del extremo inicial.

Sobre este testimonio debe decirse que no se obtuvo con espontaneidad, porque el togado que defendía los intereses del demandante en varias ocasiones apagó el micrófono para que no se consignara la totalidad del dicho del declarante⁵, y no dejaba que el testigo diera las respuestas al interrogatorio formulado por su contraparte⁶.

En lo tocante a las pruebas de la parte demandada:

El Interrogatorio de parte rendido por el señor José María Uribe Echeverry insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda sobre la inexistencia de la relación laboral, no ser propietario de la finca Guadalajara y, no tener control o dirección sobre ella.

Como prueba documental se observa a págs. 18 a 22 de la demanda digital, el documento impreso y escaneado denominado “*liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondiente a: Osvaldo Avendaño Noriega*”, donde se describe como fecha de ingreso del trabajador el 23 de abril de 2011, y fecha de retiro el 17 de octubre de 2020, en cuyo encabezado aparece el nombre de José María Uribe – Finca Guadalajara, en el hecho tercero de la demanda, se dijo: “*tal cual como reposa en una liquidación hecha de manera absurda, sin fundamentos jurídico*”; luego, al enunciarse como prueba documental se expresó que se aportaba “*copia de una supuesta liquidación absurda del pago de las cesantías realizadas al trabajador*”.

⁴ Audiencia 40 minutos .43 minutos y 42 segundos

⁵ Puede comprobarse en los minutos 46.44 y 48.49

⁶ Consta en los minutos 49.08, 49.48 y 51.47, incluso estaba direccionado como consta en los minutos 25.01 y 25.23 donde el togado del demandante tenía el documento que aportaría en la prueba testimonial rendida por Edilberto Sánchez Manjarrez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

Al contestarse la demanda, se replicó, que era falsa en los términos del art. 269 del CGP, porque el demandado “*desconoce haber realizado la supuesta liquidación*”, amparándose así en el art 272 Ibidem, como desconoció el documento, correspondía al demandante la carga de la prueba de “*solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha*”, como no lo hizo, sufre las consecuencias de la norma en estudio: “*carece de eficacia probatoria*”. En síntesis, nada prueba.

Finalmente, con el testimonio de la señora María Patricia Uribe Echeverry, pese a que no se propuso tacha contra su versión, como admitió ser hermana del demandado, por ese solo hecho no se descarta su dicho, al dar fe que el predio Guadalajara no es de propiedad de su pariente, ni éste ejerció como su administrador, por ser ella quien fungía como tal; describió la finca por su ubicación, cabida, casas, tanques, actividad que se realizaba y otras particularidades, identificó quienes eran sus arrendatarios, quienes fueron y eran los mayordomos, concluyó, que el demandado por esas razones no tenía facultad para contratar, sólo llegaba a ese inmueble por su autorización y para descansar, lo que descarta la relación laboral que se buscaba acreditar.

Bajo ese contexto, al no existir prueba que demuestre a la Sala la existencia de un testigo creíble y espontáneo que de fe de la existencia de una relación laboral entre las partes y sus extremos temporales, no demostrarlo la prueba documental allegada como anexo de la demanda y, acreditado por la demanda la inexistencia del contrato de trabajo, los reparos consignadas en la sustentación del recurso nos están llamados a prosperar por las razones dadas por la Sala, imponiéndose la confirmación de la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

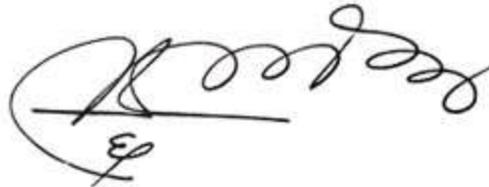
PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

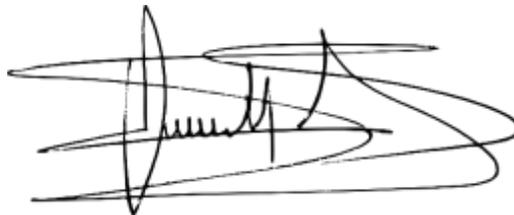
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado